



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

BLOQUE IVÁN RÍOS, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA O NOROCCIDENTAL - FARC EP

HUGA REYEHUGA

DIA	MES	AÑO	MEDELLIN	HORA INICIAL	HORA FINAL
23	06	2017	Fecha en que inicia la vista pública	11:50 horas	12:40 horas

CORPORACION

Tribunal Superior de Medellín	Sala de Justicia y Paz	MAGISTRADO PONENTE Juan Guillermo Cárdenas Gómez
-------------------------------	------------------------	--

CODIGO UNICO DE INVESTIGACION (CUI)

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	0	8	4	2	6	1
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

TIPO DE AUDIENCIA

Sustentación solicitud libertad condicionada Ley 1820 de 2016 y Decreto 277 de 2017

DEHEOS

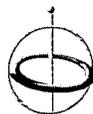
Rebelión y otros

POSTULADOS

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido	
			SI	NO
1 71.081.865	Martín Francisco Puerta Henao Recluida en la cárcel La Paz (Itagüí - Antioquia) (asistió a la Sala)	Argemiro o El Viejo	X	

INTERVINIENTES

Fiscal 98 Dirección Análisis y Contexto DINAC	Martha Lucía Mejía Duque
Defensor del postulado	Jorge Iván Hoyos Tabares Adscrito a la Defensoría Pública
Representantes de Víctimas Defensoría del Pueblo	Francisco Iván Muñoz Correa
	Ana Juanita Vergara Gómez
	Nibe Amparo Arriaga Moreno
	Fosión de Jesús Bedoya Escobar
	María del Amparo Palacios Ortiz
	Gloria Cecilia Garcés Espinal
	Luis Guillermo Rosas Walteros
Ministerio Público	Luis Felipe López Castaño
	Hernán Martínez
	Javier Alfonso Lara Ramírez, Procurador 124 Judicial II Penal



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

DÍA 23/06/2017

SESIÓN ÚNICA

Hora de inicio 11:50 horas

Instalada la vista pública, proceden los sujetos procesales con su presentación, para luego dar paso a la exposición por parte de la Fiscal, atendiendo la dinámica de la audiencia, de conformidad a la solicitud que nos convoca, así:

Récord 00:06:45: Fiscal: en atención al petitum de libertad condicionada, contemplada en el decreto 277 de 2017, artículo 11, literal A, numeral segundo (2), literal B, que reza:

"(...) Artículo 11°. Procedimiento de acceso a la libertad condicionada en caso de procesados que han cumplido cuando menos cinco (5) años de privación efectiva de libertad por estos hechos:

a. Procedimiento para las actuaciones sometidas a Leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006:

2. El Fiscal Delegado de que trata el inciso anterior, al que se solicite en libertad condicionada, verificará si la persona privada de la libertad está imputada o indiciada en varias actuaciones, en cuyo caso establecerá el estado de cada una ellas y la autoridad que las tiene a cargo, investigación o juzgamiento. A tales efectos, consultará en bases datos las actuaciones adelantadas contra el peticionario, verificará se trate de una de las personas a las que se hace referencia en los supuestos descritos en artículo, y procederá así:

b) De verificar que alguna o algunas de las actuaciones se encuentran en indagación o investigación y otra u otras se encuentren con acusación, el Fiscal competente que esté actuando en las diligencias en las que el peticionario esté privado de la libertad, con independencia de su categoría o jerarquía, las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta.

De igual modo, solicitará de manera inmediata la programación de la audiencia de libertad. La audiencia se realizará ante el juez de conocimiento, si en el proceso a disposición del cual se encuentra el peticionario de la libertad condicionada ha sido radicado el escrito de acusación o está en etapa de juzgamiento.

En los demás eventos, la audiencia se solicitará ante un juez de control de garantías.

En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

decrete la conexidad. Proferida la decisión dentro de la misma audiencia se presentará la solicitud de libertad acompañada de los soportes correspondientes, salvo que dichos soportes se encuentren en poder de la oficina judicial.

El juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso, escuchadas las intervenciones de las partes e intervinientes, resolverá mediante providencia motivada. Las providencias que decidan sobre la conexidad y la libertad condicionada son susceptibles de los recursos ordinarios, el de apelación ante el funcionario en quien está radicada la competencia de conformidad con el estatuto de procedimiento penal aplicable y con sujeción al trámite previsto en él; dichos recursos se tramitarán y resolverán de manera conjunta. También serán procedentes las acciones de habeas corpus y tutela (...)

La Delegada de la Fiscalía, apoya su intervención en el informe de policía judicial de fecha 22 de junio de 2017, contentivo de la documentación respectiva del postulado, así:

Martín Francisco Puerta Henao, alias 'Argemiro o El Viejo', identificado con cédula de ciudadanía 71.081.865, nació el 21 de febrero de 1965 e ingresó a la organización guerrillera FARC EP, en el primer semestre de 1986, cuando contaba con 20 años de edad, en el municipio de Segovia, departamento de Antioquia, hasta finales de agosto de 2005, cuando desertó de la guerrilla, siendo capturado el 14 de septiembre de 2005 en el municipio de Caldas – Antioquia, por orden de la fiscalía 166 seccional de Medellín. Se desmovilizó estando privado de la libertad el 20 de noviembre de 2009.

Sus zonas de injerencia cuando militaba en el frente 4, fueron los departamentos de Antioquia, en los municipios de Remedios, Segovia y El Bagre como Argelia y Nariño. En el departamento de Santander, municipio de Barrancabermeja.

En el frente 36: San Pedro de los Milagros, Entreríos, Belmira, Liborina, Santa Rosa de Osos, Yarumal, Angostura, Anorí, San Andrés de Cuerquia, San José de la Montaña, Sabanalarga, Campamento, Valdivia, Carolina del Príncipe y Guadalupe, todos en Antioquia

Desempeñó cargo de guerrillero de base, comandante de escuadra, comandante de compañía y tercer comandante de la dirección del frente 36.

Con relación al proceso de Justicia y Paz, Puerta Henao elevó solicitud de acogimiento el día 15 de diciembre de 2009, siendo postulado a los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, el 19 de mayo de 2010 y se ratifica el 5 de septiembre de 2011 ante la fiscalía 44 de justicia y paz de la ciudad de Bogotá; se certifica la dejación de las armas a través del CODA 0189 - 09, acta # 20 del 20 de noviembre de 2009.

La imputación en Justicia y Paz, se refleja mediante las actas número 133 del 31 de agosto de 2016 y 158 del 29 de septiembre de 2016, con 52 hechos imputados ante el Magistrado de Control de Garantías de Medellín, por los delitos de rebelión, homicidios, secuestros, entre otros y se le impuso

medida de aseguramiento en su contra, el 29 de septiembre de 2016. Se radicó escrito de acusación el 28 de noviembre de 2016.

Como antecedentes penales en la justicia ordinaria, se cuenta:

- Sentencia anticipada del 27 de diciembre de 2006, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, radicado F705150 – J2006-0029. La providencia impuso una pena de 20 años de prisión y multa de 8.500 SMMLV, por los delitos de rebelión, concierto para delinquir, secuestro extorsivo, secuestro extorsivo agravado, homicidio agravado y tentativa de extorsión.
- Sentencia anticipada No.015-2007, de fecha 7 de marzo de 2007, radicado 05000-31-07-02-2007-0013 (698.019), del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenado a 15 años de prisión y multa de 2.750 SMMLV, por el delito de secuestro extorsivo agravado; ejecutoriada el 12 de abril de 2007.

Vigila la condena el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín – Antioquia.

Allegó acta forma de compromiso ante la JEP, con fecha 30 de mayo de 2017, consecutivo 102887

Récord 00:37:30: Intervención del doctor Jorge Iván Hoyos Tabares, defensor del postulado: en atención a lo expuesto por la señora Fiscal, en cuanto a la situación jurídica del postulado, de conformidad con lo reglado en el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, solicita que se decrete la conexidad de la medida aseguramiento proferida el 29 de septiembre de 2016 y las actuaciones que cursan en el procedimiento especial consagrado en la ley 975 de 2005, así como las sentencias que en su contra fueron proferidas en la justicia ordinaria, atendiendo que estos hechos fueron cometidos durante y sus con ocasión a su pertenencia al grupo armado FARC EP. De igual forma, al decretar la conexidad, solicita conceder la libertad condicionada a su defendido, atendiendo los preceptos del artículo 35 de la ley 1820 de 2016 y el artículo 11 del decreto 277 de 2017, ya que a su juicio se cumplen íntegramente todos los requisitos para que la honorable sala conceda la libertad a su defendido, como son:

1. Efectivamente fue integrante de las FARC EP.
2. Las condenas antes mencionadas, señalan que fueron cometidos los delitos durante y sus con ocasión a su pertenencia al grupo armado FARC EP
3. se encuentra prueba la libertad desde el día 14 de septiembre de 2005



4. supera ampliamente los cinco años de privación de la libertad.
5. Las conductas punibles por las cuales fue condenado, se cometieron antes del 1 de diciembre de 2016, es decir, con anterioridad a la suscripción del acuerdo final para la paz.
6. Aportó el acta de compromiso de que trata el artículo 14 del decreto 277 de 2017.

Récord 00:40:00: Fiscal: no hay ninguna objeción por parte de la fiscalía, para que se acceda al pedimento del señor defensor del postulado Martín Francisco Puerta Henao, toda vez que en efecto, tanto para la conexidad de las conductas, que fueron cometidas, como bien lo dice el apoderado, a raíz de la militancia del postulado con las FARC EP, y durante y con ocasión al conflicto armado, se puede perfectamente realizar esa conexidad de los hechos aquí imputados, por los que pesa medida de aseguramiento y las sentencias condenatorias que obran en la jurisdicción permanente; al igual que también se cumplen con los requisitos para otorgarle la libertad condicionada, ya mencionados por la defensa, de tal manera que tanto los requisitos legales del artículo 35 de la ley 1820 de 2016 y el artículo 11, parágrafo 3 del decreto reglamentario 277 de 2017, se cumplen tanto para la conexidad e igualmente se cumplen para la libertad condicionada, restando sólo por mencionar, que la consecuencia jurídica en el evento de acceder a esa pretensión, sea la suspensión de la(s) medida(s) de aseguramiento en justicia y paz, al igual que la suspensión de la ejecución de las sentencias que obran en su cuenta en la jurisdicción ordinaria, permitiendo que continúe el postulado vinculado al proceso de la ley 975 de 2005.

Récord 00:41:45: Procurador: frente a las dos solicitudes que se están efectuando, señala que respecto de la declaratoria de la conexidad de las dos sentencias condenatorias ya referidas, los 52 hechos que han sido imputados y respecto los 16 hechos que en el momento se encuentran en fase de integración, no tiene oposición en razón de lo expresado por la fiscalía, en punto a la línea de tiempo de la pertenencia del postulado las FARC EP, se tiene que fueron cometidos con ocasión de su pertenencia al respectivo grupo armado. En lo relacionado con la petición de libertad condicionada, tenemos que se supera ampliamente el término exigido en el artículo 35 de la ley 1820 de 2016, de los cinco años, además de que estas conductas han sido cometidas con anterioridad al 1 de diciembre del año 2016. Finalmente en lo relacionado con las consecuencias jurídicas que tiene la concesión de la libertad condicionada, referido en el artículo 22 del decreto 277 de 2017, sigue insistiendo en la no aplicación textual de la referida norma, en punto de la suspensión del proceso que se adelanta en esta jurisdicción, ley 975 de 2005, ya que la norma que permite la suspensión de todos los procesos, fue expedida por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades constitucionales, que le confiere el artículo dos (2) del decreto legislativo N° 1 del año 2016, decreto que habilita al Presidente de la República por el término de 180 días y esas facultades otorgadas lo son para expedir decretos con fuerza de ley, cuyo contenido tiene por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, siendo un objetivo para ese acuerdo final, lo consagrado en su numeral 3.1.1.2, preparar a la institucionalidad la reincorporación de los integrantes de las FARC a la vida civil, propósito que también es perseguido a través de la ley 975 de 2005, pese a que esta ley también incluye a todos los grupos al margen de la ley, como los integrantes de las autodefensas; que tanto la ley 975 como la ley 1820 y el decreto reglamentario 277, son instrumentos de justicia transicional, teniendo como definición más cercana de lo que se debe entender por justicia transicional, la consagrada en el artículo octavo (8) de la ley 1448 de 2011, como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales, asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley,



rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible". De manera que una interpretación en estricta exégesis del artículo 22 del decreto 277 de 2017, no consulta el carácter de justicia transicional que tiene la ley 975 del año 2005, por lo que se solicita que en punto de la aplicación de las consecuencias del artículo 22 del referido decreto, que no se extienda la suspensión al proceso que se adelanta ante esta jurisdicción, entendiéndolo como lo ha explicado esta sala de conocimiento, que es uno solo, el que se adelanta en contra del postulado Martín Francisco Puerta Henao.

Récord 00:47:00: doctor Luis Guillermo Rosas Walteros, en representación de los apoderados de víctimas, adscritos a la Defensoría del Pueblo: siguen clamando por una interpretación acorde con los fines de las normas superiores y de los derechos de las víctimas. No se oponen a las pretensiones de la defensa del postulado.

Récord 00:49:00: Magistrado: deja constancia que ante la multiplicidad de solicitudes de libertad condicionada, frente a las cuales se cuenta con 10 días para resolver, atendiendo la prevalencia y preferencia de este tipo de procesos, no se fijará fecha para la lectura de la decisión hasta tanto no haya providencia por parte de la sala, máxime la complejidad del presente asunto.

Finaliza la audiencia.

Hora de Finalización de la vista pública 12:40 horas

OBSERVACIONES

REQUERIMIENTOS	Ninguno
EVIDENCIA	una carpeta con 78 folios

DECISIÓN

RECURSOS	RECORRENTE
Ninguno	



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado

scm